

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 40.

Martes 8 de Septiembre.

Año de 1896.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 250 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 6 de Septiembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

“Sírvese V. S. disponer se proceda busca, captura y remisión á cárcel Guadalupe, (Cuba), del procesado D. Antonio Menéndez Suárez, cuya captura interesa Juez primera instancia dicha ciudad: señas del reclamado, cara blanca, estatura regular, delgado, 58 años de edad, bigote y pelo castaño. Es natural de Oviedo, de estado casado, hijo de Benito y de Isabel: embarcó para la Península el 10 de Mayo último.”

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que por todas las autoridades, dependientes de la mia, tenga el más exacto cumplimiento

cuanto se ordena en el preinserto telegrama.

Cáceres 7 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,

Federico Belmonte.

Obras públicas.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, con fecha 19 de Agosto próximo pasado, este Gobierno de provincia señala el día 5 de Octubre próximo á las diez de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de la de Salamanca á Cáceres á Garrovillas, bajo el tipo de 1.109 pesetas 17 céntimos.

La subasta se celebrará en la oficina de Obras públicas de esta provincia (Solana, 4), con sujeción á los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la misma, para conocimiento del público, el proyecto respectivo, redactado en el año económico de 1895-96.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta, y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse en depósito, como garantía, para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos en la citada Instrucción, fijándose la primera puja, por lo menos, en 125 pe-

setas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25.

Serán de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de esta provincia.

Cáceres 4 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,

Federico Belmonte.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de la de Salamanca á Cáceres á Garrovillas, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Obras públicas.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 19 de Agosto próximo pasado, este Gobierno de provincia señala el día 5 de Octubre próximo á las diez de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Valencia de Alcántara á Badajoz, bajo el tipo de 3.078 pesetas 82 céntimos.

La subasta se celebrará en la Oficina de Obras públicas de esta provincia, (Solana, 4), con sujeción á los términos preveni-

dos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la misma, para conocimiento del público, el proyecto respectivo, redactado en el año económico de 1895-96.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta, y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse en depósito como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, fijándose la primera puja, por lo menos, en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

Serán de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de esta provincia.

Cáceres 4 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,

Federico Belmonte.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Valencia de Alcántara á Badajoz, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Obras públicas.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 19 de Agosto próximo pasado, este Gobierno de provincia señala el día 5 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera del Puerto de las Herrerías á Montánchez, bajo el tipo de 1.297 pesetas 28 céntimos.

La subasta se celebrará en la oficina de Obras públicas de esta provincia, (Solana, 4), con sujeción á los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la misma, para conocimiento del público, el proyecto respectivo, redactado en el año económico de 1895-96.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta, y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse en depósito como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos en la citada Instrucción, fijando la primera puja, por lo menos, en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25.

Serán de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de esta provincia.

Cáceres 4 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

Federico Belmonte.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera del Puerto de las Herrerías á Montánchez, se compromete á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Obras públicas.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 19 de Agosto próximo pasado, este Gobierno de provincia señala el día 5 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Puente de Guadancil á Ciudad-Rodrigo, bajo el tipo de 6.331 pesetas 44 céntimos.

La subasta se celebrará en la oficina de Obras públicas de esta provincia, (Solana, 4), con sujeción á los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la misma para conocimiento del público, el proyecto respectivo, redactado en el año económico de 1895-96.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse en depósito como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos en la citada Instrucción, fijándose la primera puja, por lo menos, en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25.

Serán de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia.

Cáceres 4 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,

Federico Belmonte.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Puente de Guadancil á Ciudad-Rodrigo, se compromete á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (en letra).

Fecha y firma del proponente.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

ADMINISTRACIÓN.

DERECHOS REALES.

En la Gaceta de 31 del mes último, se contiene lo siguiente:

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Tipos de imposición sobre la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería.

Artículo 1.º Los aumentos que sucesivamente se obtengan en la riqueza imponible de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, sólo se tomarán en cuenta para rebajar el tipo más alto del gravamen, siguiendo por los inferiores hasta llegar á la unificación en el menor de los cuatro que fueron establecidos por la ley de 7 de Julio de 1833.

Modificaciones en el impuesto de derechos reales.

Art. 2.º La legislación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, se modifica por las siguientes disposiciones:

Base 1.ª Los derechos de usufructo y de nuda propiedad se considerarán en lo sucesivo, para los efectos del pago del impuesto, por un valor del 50 por 100 respectivamente de los bienes transmitidos, sin que la exacción de las cantidades liquidadas por cualquiera de dichos conceptos pueda aplazarse por más tiempo de dos años, y devengando un 6 por 100 de interés de demora, á menos que al fallecimiento del testador no pueda determinarse de una manera cierta quién sea el adquirente de la nuda propiedad, en cuyo caso la exacción respecto á ella no tendrá lugar hasta que pueda hacerse dicha determinación.

Base 2.ª Se derogan las prescripciones contenidas en la base 1.ª, letra J, y en la base 2.ª, párrafos quinto y séptimo de la ley de 30 de Junio de 1892, que reformaron el impuesto, y por tanto, las disposiciones de la ley de 25 de Septiembre siguiente y las del reglamento de igual fecha que se derivan de aquéllas, quedando sin efecto los conceptos de la tarifa general que devengan cuota fija. Asimismo se deroga el art. 35 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, en cuanto somete al impuesto los bienes situados en nuestras provincias de Ultramar, y duplica los derechos á las transmisiones de bienes muebles situados en el extranjero.

Base 3.ª Desde 1.º de Enero de 1897, el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes se exigirá

con arreglo á los tipos establecidos por las leyes de 25 de Septiembre de 1892, 5 de Agosto de 1893 y 30 de Junio de 1895, en cuanto no los modifica la presente y por ésta, cualquiera que sea la fecha en que se hubiere causado el acto ó contrato liquidable.

Los actos y contratos otorgados hasta la fecha de la presente ley que hubiesen estado exentos ó no sujetos al impuesto en alguna época no le devengarán, cualquiera que sea la ocasión en que se presenten, siempre que se refieran á tiempo en que hubiesen disfrutado de dicha exención ó no inclusión en la tarifa.

Los actos y contratos celebrados hasta el día de la publicación de esta ley que tenían señalados en las tarifas vigentes á las fechas de los otorgamientos respectivos tipos de liquidación menores que los hoy vigentes, devengarán el impuesto por aquellas, si fuesen presentados á liquidación dentro de un período de seis meses como término improrrogable, y por los á que se refiere el párrafo primero de esta base, si se presentasen pasado dicho término.

Los actos y contratos otorgados con anterioridad á la publicación de la presente ley que en las tarifas vigentes á la fecha de su otorgamiento tuviesen señalados tipos mayores de liquidación que los de aquellas á que se refiere el párrafo primero de la presente base, devengarán el impuesto por éstas, cualquiera que sea la fecha en que se presenten á liquidación.

Los actos y contratos anteriores á la presente ley que no se hubiesen presentado á la liquidación y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes y de los intereses de demora, si los interesados cumplieren ambos requisitos durante el período de seis meses como término improrrogable.

También quedan relevados de multas é intereses de demora los actos y contratos que á la publicación de esta ley se hallen pendientes de liquidación ó de pago.

Base 4.ª Las herencias y legados en favor del alma del testador se liquidarán á razón del 1 por 100, y si fueran á favor del alma de otras personas, tributarán por el tipo correspondiente al parentesco que existe entre éstas y el causante de la herencia ó legado.

Base 5.ª Toda prórroga otorgada para la presentación de documentos ó pago del impuesto de derechos reales, incluso las concedidas con arreglo al art. 60 del reglamento que le rige, llevarán consigo el abono de los correspondientes intereses de demora, á razón del 6 por 100 anual.

Reformas del impuesto de consumos.

Art. 3.º La legislación del impuesto de consumos se reforma con arreglo á las siguientes bases:

Base 1.ª Durante el mes de Enero de cada año la Hacienda anunciará concurso público para el arriendo de los derechos de consumos y de los recargos correspondientes á todos los Ayuntamientos donde no estuvieren arrendados, siempre que las Corporaciones expresadas sean deudoras de dos trimestres ó parte de ellos, ó no cumplieran en el último ejercicio con las disposiciones, así legales como reglamentarias, relativas á los medios para hacer efectivo el impuesto.

En los términos municipales donde de el concurso quedare desierto, acordarán los Ayuntamientos, antes

de terminar el mes de Marzo, los medios de exacción del impuesto para el año económico siguiente, sujetándose á las prescripciones reglamentarias.

El reparto del cupo de consumos se formará por una Junta especial constituida con los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2.º, art. 32, de la ley de 2 de Octubre de 1877, y presidida por el Alcalde.

Base 2.ª Los Ayuntamientos ingresarán en sus Arcas las cantidades que realicen por el impuesto de consumos, aplicando el recargo al presupuesto municipal y constituyendo en depósito, con todas las garantías propias de la Hacienda hasta que tenga lugar su puntual entrega en la Caja del Tesoro. En todo caso, los Ayuntamientos quedan obligados á satisfacer la cuarta parte del cupo encabezado antes del último día de cada trimestre.

Base 3.ª Los aumentos que se obtengan sobre los cupos señalados á las poblaciones obligadas á encabezar en los arrendamientos que celebre la Hacienda, así como en los que realicen los Ayuntamientos, se tendrán en cuenta para poder elevar el importe de los encabezamientos respectivos, disminuyendo en igual cantidad el cupo de otros pueblos de la misma provincia, cuando así lo exijan circunstancias extraordinarias ó condiciones muy especiales de localidad debidamente acreditadas. Para acordar estas bajas el Gobierno deberá oír al Consejo de Estado en pleno.

Impuesto sobre aguardientes y alcoholes industriales.

Art. 4.º Se fija en 37'50 pesetas por hectolitro, de cualquiera graduación, el impuesto especial sobre los aguardientes y alcoholes industriales, ó sean los procedentes de mieles, melazas, semillas, tubérculos ú otras materias que no sean los productos y residuos de la uva, ya se elaboren aquéllos en la Península é islas adyacentes, ya se importen de las provincias y posesiones de Ultramar ó del extranjero.

El Ministro de Hacienda podrá organizar una fiscalización especial para asegurar los rendimientos de dicho impuesto.

Renovación de los conciertos con los fabricantes de azúcar peninsular.

Art. 5.º Quedan subsistentes los artículos 9.º de la ley de Presupuestos de 1892 á 93 y el 71 de la de 1893 á 94, que se refieren al impuesto sobre azúcares y glucosa; autorizándose al Ministro de Hacienda para que al renovar con los fabricantes del azúcar peninsular los conciertos vigentes á sus respectivos vencimientos y los concluidos en 30 de Junio último, aumente en un 20 por 100 la cantidad que corresponda al número de hectáreas de terreno base de cada concierto anterior.

Los fabricantes de azúcar de sorgo tributarán sobre la base de 15 toneladas de producción de dicha planta por cada hectárea de terreno, y 2 por 100 de riqueza en azúcar.

Impuesto sobre transporte marítimo de mercancías entre los puertos de la Península é islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa.

Art. 6.º Se modifica el impuesto que grava el transporte marítimo de

mercancías en buque de todas clases entre los puertos de la Península é islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa, transformando en cuotas fijas, por unidad de peso, y con arreglo al término medio del flete, según distancias y cargos, las que en la actualidad se liquidan sobre el declarado en las facturas de embarque.

Las cuotas fijas serán las que comprende la tarifa adjunta.

Dentro del plazo de tres meses, las Aduanas marítimas principales, oyendo á las Cámaras de Comercio y Navegación, casas navieras y personas competentes, ó principalmente interesadas en este asunto en la localidad, formarán y remitirán al Ministro de Hacienda, por conducto del

Tarifa del impuesto sobre el flete de mercancías, en buques de todas clases, entre los puertos de la Península, islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa.

	Unidad.	Kilogramos.	Pesetas.	Cts.
CUOTA POR ZONAS MARÍTIMAS				
2.ª—Del Bidasoa al Miño.....	1000		0'25	
1.ª—Del Guadlana á Punta de Europa.....			0'15	
3.ª—De Punta de Europa al Cabo de San Antonio.....			0'15	
4.ª—Del Cabo de San Antonio á Cabo Creús, incluyendo las islas Baleares.....			0'15	
CUOTA ENTRE LAS ZONAS MARÍTIMAS				
<i>De la zona 1.ª á la 2.ª, ó viceversa.</i>				
Sal, cereales, harina de trigo, hierro en lingotes, cementos, cales, yesos, tejas, ladrillos, piedra en basto, maderas de entivar y rollizos.....			0'25	
Las demás mercancías.....			0'40	
<i>De la zona 1.ª á la 3.ª ó 4.ª, ó viceversa.</i>				
Sal, cereales, harina de trigo, cementos, cales, yesos, tejas, ladrillos, piedra en basto, maderas de entivar y rollizos.....			0'25	
Las demás mercancías.....			0'50	
<i>De la zona 2.ª á la 4.ª, ó viceversa.</i>				
Cereales.....			0'25	
Las demás mercancías.....			0'40	
<i>Zonas 2.ª y 3.ª, ó 3.ª y 4.ª entre sí.</i>				
Todas las mercancías.....			0'25	

La navegación de ó con las islas Canarias se sujetará á la cuota señalada entre las zonas 1.ª y 3.ª.

Se exceptúa del pago del impuesto el transporte de minerales metálicos, carbones minerales y cok y la pipería vacía usada.

El impuesto se percibirá una sola vez por expedición, y, por tanto, no se exigirá en los trasbordos, siempre que resulte abonada la cuota correspondiente á la totalidad de las zonas recorridas. En otro caso, las Aduanas exigirán la diferencia que resulte entre la cantidad satisfecha y la exigible al transporte que se verifique.

Son aplicables á este impuesto las excepciones consignadas en el artículo 356, párrafo segundo del 357 y artículo 358 de las Ordenanzas de Aduanas, con relación á los de carga y descarga.

Modificación de la ley del Timbre.

Art. 7.º La vigente legislación del Timbre se reformará con arreglo á las bases siguientes:

Centro directivo correspondiente, las tarifas del flete medio corriente en plaza para el comercio de cabotaje; y sobre ellas se fijarán las cuotas de percepción, revisándolas después cada dos años con informe de las mismas entidades.

La tarifa del impuesto sobre billetes de pasajeros en buques de vapor continuará como hasta la fecha, mientras otra cosa se disponga.

Se revisarán las disposiciones reglamentarias relativas al impuesto de que se trata en los transportes por vías terrestres, modificándolas en cuanto sea necesario, para evitar, y en su caso, reprimir las defraudaciones, asegurando la integridad de los ingresos del Tesoro por este concepto.

Base 1.ª Los documentos privados cuya fecha convenga á los particulares que adquiera autenticidad á los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, si su importe no excede de 5.000 pesetas.

De 5.001 á 25.000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 10.ª

De 25.001 en adelante, timbre de 4 pesetas, clase 9.ª

Base 2.ª Los anuncios que se inserten en publicaciones de todas clases estarán sujetos al timbre de 10 céntimos de peseta, que el Gobierno podrá concertar por un tanto alzado con las empresas anunciadoras. Igualmente devengarán timbre fijo de 10 céntimos de peseta los recibos de cantidad superior á 25 pesetas que se expidan á favor del Estado, cualquiera que sea su forma y objeto, excepto en el caso de que representen jornales de operarios.

El timbre que en la actualidad devengan los específicos y las aguas minerales sólo será exigible en el acto de la venta.

Los billetes de espectáculos públicos cuyo precio junto ó separado de la entrada no llegue á una peseta, estarán sujetos al timbre de 5 céntimos; si el precio excede de una peseta y no llega á 2, pagarán timbre de 12 céntimos, y á partir de 2 pesetas, pagarán además un timbre de 5 céntimos por cada peseta ó fracción de ésta que tuvieran de exceso. En lo demás queda subsistente el núm. 6.º del art. 179 de la vigente ley del Timbre.

La conducción postal de telegramas á poblaciones donde no haya estación telegráfica será gratuita.

Base 3.ª Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 8.ª, el primer pliego del ejemplar del reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887 deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de 75 céntimos, clase 13.ª

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas debe remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que lleven las Sociedades expresadas y el ejemplar de las cuentas, que semestralmente remiten al Gobierno, se reintegrarán á razón de 2 pesetas, clase 11.ª

Las Sociedades de obreros que tengan por fin único la instrucción ó la beneficencia mutuas, ya estén constituidas por ellos ó fundadas por otras personas, estarán exentas del timbre en toda su documentación.

Las Sociedades cooperativas de obreros no comprendidas en el párrafo anterior, sólo gravarán los títulos de sus socios que hayan expedido ó expidan en lo sucesivo, con un timbre de 10 céntimos de peseta, considerándolas, por tanto, no comprendidas en el caso primero del art. 171 de ley del Timbre.

Base 4.ª Se deroga el art. 152 de la vigente ley del Timbre.

Base 5.ª Las instancias que, acompañando á los testamentos ó declaraciones abintestato se presenten á los liquidadores del impuesto ó á los Registradores de la propiedad para satisfacer dicho tributo ó inscribir en los casos en que hubiese un solo heredero ó varios que adquieran pro indiviso, se extenderán en papel de una peseta, clase 12.ª

Base 6.ª En las reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social, se empleará timbre de 10 pesetas, clase 6.ª

Base 7.ª El párrafo segundo del art. 15 tendrá aplicación respecto á las copias de las escrituras relativas á la emisión de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades, tanto si la emisión tiene lugar al constituirse como si fuera posterior.

Base 8.ª El beneficio á que se refiere el art. 20 en su regla 10, letra B, será aplicable á los documentos á cargo de las Sociedades de caridad ó beneficencia, que con arreglo á la ley correspondiente tienen el derecho de litigar como pobres; pero sólo en los casos en que dichos documentos hagan referencia á ac-

tos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

Base 9.^a Disfrutarán de la exención consignada en el art. 177 respecto á las certificaciones ó documentos equivalentes expedidos por los Directores facultativos de los balnearios públicos, los pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa.

Queda en suspenso la investigación del timbre durante el período de tres meses, á contar desde la publicación de la presente ley, durante cuyo plazo las Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas las clases y los particulares podrán legalizar su documentación.

Administración por la Hacienda de los montes no exceptuados por razón de utilidad pública.

Art. 8.^o Se procederá por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, á la revisión y formación definitiva del Catálogo de los montes que, por razones de utilidad pública, deban quedar exceptuados de la venta.

Los restantes montes públicos exceptuados por concepto distinto del expresado anteriormente, así como los enagenables, pasarán á cargo del Ministerio de Hacienda, con intervención facultativa en la conservación y mejora ó venta respectiva de ellos, aplicándose á aquél servicio el 10 por 100 de todos sus aprovechamientos.

Autorización para arrendar el impuesto sobre carruajes de lujo.

Art. 9.^o Se autoriza al Gobierno de S. M. para arrendar en público concurso el impuesto sobre carruajes de lujo en las provincias que lo tengan por conveniente, siempre que el tipo para el arrendamiento no baje del promedio de la cantidad hecha efectiva al Tesoro en los tres últimos años, y un 10 por 100 más en beneficio del Estado. El plazo del arrendamiento no podrá exceder de tres años.

Por el Ministerio de Hacienda se redactarán los pliegos de condiciones para el concurso con las garantías necesarias para asegurar los intereses del Estado.

La adjudicación del servicio se acordará en Consejo de Ministros y en favor de la proposición que se considere más ventajosa para el Tesoro.

Retrato de finca adjudicada á la Hacienda ó los Ayuntamientos por débitos de contribuciones.

Art. 10. Se concede el plazo de un año para que los contribuyentes que tuviesen fincas adjudicadas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos en pago de débitos por contribuciones el día de la publicación de esta ley puedan retraerlas con las bonificaciones siguientes: dispensa de derechos de timbre en los expedientes y de intereses de demora que hubieren devengado, así como del 20 por 100 del débito principal, si dentro de los seis meses primeros satisficieren el 80 por 100 restante y los derechos del Agente ejecutivo; y dispensa en igual forma del impuesto de timbre y de la demora respectiva, si después de los primeros seis meses, y antes de terminar el año, abonasen el capital íntegro con los derechos del Agente ejecutivo.

La Administración acordará que quede sin efecto la adjudicación, ex-

pidiendo de ello certificación de oficio, y en virtud de ésta, y sin más requisitos, se cancelarán las inscripciones á que hubiere dado lugar el expediente de apremio y adjudicación al Estado ó á los Ayuntamientos en el Registro de la propiedad, tanto en el de inscripción de dominio, haciéndose las mismas ratificaciones en el amillaramiento de la riqueza.

En ningún caso podrá hacerse valer este derecho de retracto contra terceros poseedores que en forma legal hubieren adquirido sus fincas ó inscrito el derecho en el Registro de la propiedad correspondiente.

Cobranza del impuesto sobre pólvora y mezclas explosivas.

Art. 11. El Estado administrará directamente la cobranza del impuesto sobre pólvora y mezclas explosivas, con arreglo á la escala determinada en el art. 53 de la ley de Presupuestos de 1895 á 96.

Compañías de seguros.

Art. 12. Las Compañías nacionales ó extranjeras que establezcan una forma de seguro no practicada todavía en España, satisfarán por aquella, cualquiera que sea su clase, durante los dos primeros años, la contribución que para la de seguros de vida, etc., determina el párrafo tercero del art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

Pasado el plazo determinado en el párrafo anterior serán clasificados dichos seguros, continuando en la misma cuota ó ascendiendo á la superior, según corresponda á uno ó al otro de los dos grupos establecidos en el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

Impuesto equivalente al de la sal.

Art. 13. Se eleva á 0'50 céntimos de peseta por habitante la cuota de 0'25 céntimos que actualmente se satisface por impuesto equivalente al de la sal.

Autorización para conceder un nuevo plazo dentro del cual se solicite sean exceptuados de la desamortización los montes ó terrenos de aprovechamiento común.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Hacienda, para que, con sujeción á las prescripciones de la ley de 3 de Mayo de 1833, conceda á los pueblos un último y definitivo plazo para solicitar que se exceptúen de la desamortización los montes y terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos y los que se hallen destinados al pasto de ganados de labor. Esta autorización se refiere, no tan sólo á los pueblos que no hayan instruido aún sus expedientes, sino á los que, por cualquier concepto, les haya sido denegada la excepción.

Ejecución de esta ley.

Art. 15. Una vez promulgada esta ley, dictará sin demora el Ministro de Hacienda las necesarias disposiciones para su inmediata ejecución.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en San Sebastián á treinta

de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Lo que se hace saber para conocimiento del público.

Cáceres 3 de Septiembre de 1896.—El Administrador, P. I. Luis Perate.

Redenciones del servicio militar.

Circular.

La Dirección general del Tesoro en orden de 31 de Agosto último, dice á esta Delegación lo siguiente:

“Llamados para recibir instrucción militar, según Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 29 del actual, publicada en la Gaceta de hoy, los 14.998 reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1893, pertenecientes á las Zonas de la Península y Baleares, y concedido, en analogía con lo hecho en otros llamamientos á filas un plazo que terminará el día 20 de Septiembre próximo, para que dichos excedentes puedan redimirse á metálico; esta Dirección general, ha acordado disponga V. S. que con la aplicación correspondiente, se admitan por estas Oficinas de Hacienda los ingresos de las redenciones que intenten los indicados excedentes de cupo y que el citado día 20 de Septiembre próximo, en que espira el plazo, no obstante ser festivo, se habilite al efecto y se admitan los ingresos hasta las cuatro y media de la tarde para lo cual se pondrá de acuerdo con el Director de la Sucursal del Banco de España de esa Capital, con objeto de que hasta las cinco de la misma esté abierta la Caja del expresado Establecimiento, cuidando V. S. de que esta Circular se inserte en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento del público.”

Lo que en cumplimiento á lo prevenido en la preinserta orden, se publica en el presente número de este periódico Oficial para conocimiento de todos los interesados.

Cáceres 2 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

JUZGADOS.

VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Don Domingo Miguel Yerto, Conde de Tuez, municipal de esta población, por el presente

Por el presente hago saber: Que en virtud de providencia recaída en el expediente de ejecución de la sentencia dictada en el juicio declarativo verbal celebrado entre D. Teodoro Escobero y Galo Camison Ros-

do, ambos de esta vecindad, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, se saca á la venta en pública subasta que tendrá lugar en este Juzgado el día cinco de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, la finca siguiente:

Una casa, sin número, sita en la calle de Salguero, de esta población; que linda por la derecha entrando en ella, con camino que va á la Fuente de la Dehesa; por la espalda, con otro camino que se dirige á la misma Fuente, y por la izquierda, con casa de Patricio Grande: es de planta baja con varias habitaciones y corral, midiendo todo ello un área superficial de ciento treinta y seis metros cuadrados, habiendo sido tasada en mil cien pesetas. . . . 1100

La subasta tendrá lugar en las condiciones siguientes:

- 1.^a Careciendo la finca de titulación, la creación de ésta y sus gastos serán de cuenta del comprador.
 - 2.^a Para tomar parte en ella se depositará previamente el diez por ciento del precio de tasación.
 - 3.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del mismo precio.
- El que se adjudica de los efectos oportunos.
- Valencia de Alcántara á tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Domingo M. Yerto.—Por su mandado, Nicomedes Teco.

Alcaldías Constitucionales.

ROMANGORDO.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba, se ha la vacante, por término de treinta días, la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 999 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que lo deseen pueden solicitarla en dicho término, de esta Alcaldía.

Romangordo 4 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Antonio Alvarez.

ANUNCIO.

El 25 del corriente y á las once de su mañana, se arrienda en subasta las yerbas, pastos y espigas de la dehesa de los Caballos, por un año que vencerá en 29 de Septiembre de 1897, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en el despacho del Sr. Marqués de Camarena, mayor interesado, y en cuyo despacho tendrá lugar la subasta.

Cáceres 7 de Septiembre de 1896.—P. O., Felipe Merideño.

CÁCERES: 1893.

Tip. de Sucesores de Alvarez. Portal Llano, 39.